

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**ARAVENA/GONZÁLEZ**

Rol:

**1188-2022**

Fecha de sentencia:	16-02-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	ARAVENA/GONZÁLEZ: 16-02-2023 (-), Rol N° 1188-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b5xah">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b5xah</a> ). Fecha de consulta: 17-02-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Copiapó

Copiapó, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 1, con fecha 21 de octubre de 2022 comparece doña Macarena Aravena Barbano, abogada, en representación del Servicio de Salud Atacama, quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 18.834, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo prevenido en el número 1 del Auto Acordado 94-2015, interpone acción de protección en contra de doña Yocelyn Andrea González Baez, cédula de identidad N° 13.744.174-8, desconoce profesión u oficio, domiciliada calle Dagoberto Godoy N° 780, sector Aeropuerto, Chañaral.

Señala preliminarmente que con fecha 19 de octubre de 2022, mediante formulario único de acceso a la defensa institucional concurre doña María Belén Concha Mejías, matrona, calidad jurídica contrata, funcionaria de la dotación del Hospital Jerónimo Méndez Arancibia de la comuna de Chañaral, con la finalidad de solicitar la asistencia establecida en virtud del artículo 90 de la Ley 18.834, por lo cual, revisado los antecedentes otorgados por la funcionaria, viene en ejercer la acción de protección conforme los antecedentes que se describen.

Dice que doña María Belén Concha no conoce, no se ha relacionado, ni ha mantenido contacto alguno con la recurrida, por lo cual desconoce absolutamente la causa que motivó a la recurrida para actuar de la infame manera en contra de su representada, sin que exista ningún fundamento o antecedente serio, solo con ánimo de denostar su honra e imagen pública.

Agrega que con fecha 17 de octubre del 2022, al momento de revisar sus redes sociales su representada se percató de la existencia de una publicación en la red social Facebook, coloquialmente conocidas como “funa”, señalando como ubicación de los hechos denunciados al Hospital Jerónimo

Méndez de la comuna de Chañaral, situación que despertó su inquietud, puesto que se trata de su lugar de trabajo. Al ahondar en la publicación, su representada se percata que aquella va dirigida directamente en su contra, por parte de la cuenta que es titular la recurrida doña Yocelyn González, quien hace público su nombre, profesión y cargo, acusándola de faltar a sus deberes funcionarios, difundiendo y viralizando lo siguiente, cita textual:

“Hospital de chañaral un asco traigo a mi hija con 5 meses de embarazo con fuertes dolores y la matrona Maria Belen Concha se niega a venir a verla al servicio de urgencia y responde que ella no vendrá porque ella no ve embarazadas con tan pocas semanas.

Me pregunto qué pasa si esos dolores pueden traer alguna complicación en el embarazo quien se hace responsable si a mi hija se le complica algo tengo entendido que cuando estas de turno o de llamado tienes que asistir a ver a los pacientes como va a ser que ella se niegue quien controla esto si se supone que le están pagando un sueldo.

A ti te digo matrona de pacotilla para qe mierda estudiaste esta profesión si no tienes ética profesional.

El lunes el reclamo va si o si porque por eso suceden tantas negligencias en este hospital porque el director no hace nada parece que también sirve solo para cobrar su sueldo”.

Refiere que lamentablemente la publicación señalada no resulta un hecho inocuo, puesto que fue ampliamente viralizada, compartida, comentada por diversas personas y cuentas, en la citada red social, publicación que por lo demás aún se mantiene en el muro de la recurrida, pudiendo ser compartido o publicado de manera masiva en distintos grupos de Facebook ajenos a su conocimiento, haciendo masivo este actuar ilegal y arbitrario en base solo a acusaciones falsas, y sin ningún fundamento fáctico que respalde su actuar, causando graves daños en el ámbito personal, la honra, la credibilidad, el profesionalismo y la moral de su representada,

Indica que las conductas descritas importan la vulneración al derecho fundamental del respeto a la honra y a la vida privada de la actora y su núcleo familiar, consagrado en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, dada la gravedad de los hechos expuestos, la urgencia de

eliminar dicha publicación calumniosa e injuriosa, de evitar su continuación en estas y otras redes sociales, exigen que el medio más idóneo y eficaz para ello sea esta acción de protección, en lugar de otros medios de lato conocimiento que no tendrían el mismo efecto de celeridad y eficacia, que este mecanismo constitucional posee, lo anterior sin perjuicio de ejercer en un futuro las acciones penales que correspondan.

Concluye que la publicación efectuada por la recurrida, ha dañado gravemente la honra de su representada, tanto en su aspecto objetivo, como subjetivo, ello por cuanto, a las referidas publicaciones, han podido acceder terceros, atribuyendo a su representada, características que han dañado abiertamente su nombre y la imagen que otros tienen de su persona, por lo que, señala, la conducta de la recurrida es abiertamente ilegal y arbitraria.

A través de la publicación referida, le atribuyen a su representada actuación gravosas que podrían devenir en algún tipo de responsabilidad aun mayor, sin que exista procedimiento alguno iniciado en contra de esta, y en este sentido cita algunas sentencias que han versado sobre los hechos con características análogas al caso de autos, a saber: 1.- Sentencia Rol N° 2682-2019 ambas pronunciadas por la Excelentísima Corte Suprema; 2.- Sentencia, Rol N° 36299-2017, pronunciada por parte de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago; 3.- Sentencia, Rol N° 5188-2015 pronunciada por parte de la Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta; 4.- Sentencia, Rol N° 671-2017, pronunciada por parte de la Itma. Corte de Apelaciones de Iquique. 5.- Sentencia Rol N°90.737-2020, pronunciada por parte de Excelentísima Corte Suprema.

Pide acoger el recurso de protección en contra de doña Yocelyn González, por haber vulnerado la garantía del artículo número 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales, y se declare:

- Que, la publicación efectuada por la recurrida en la red social Facebook, resulta contraria a la garantía contenida en el numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República;
- Que, se prohíba a la recurrida efectuar actos como los denunciados que afecten nuevamente la

garantía señalada;

- Que, se ordene a la recurrida que efectúe una nueva publicación en la misma red social y bajo la misma configuración que la anterior, vale decir, en su estado y en modo público donde se retracte expresamente de las acusaciones e imputaciones efectuadas en contra de doña Maria Belén Concha, debido a que sus afirmaciones no han sido establecidas ni acreditadas de modo alguno, a través de ningún procedimiento;
- Que se ordene que la recurrida, borre o elimine de su red social Facebook, la publicación gravosa, así como todos los comentarios realizados por otras personas en la publicación.
  
- Que, se condene expresamente en costas a la recurrida.

Acompaña: 1.- Decreto Exento N° 33, de fecha 29 de marzo de 2022, del Ministerio de Salud. 2.- Resolución Exenta RA N°427/254/2020, de fecha 11 de agosto de 2020, del Servicio de Salud Atacama. 3.- Escritura Pública de fecha 01 de abril de 20202 suscrita ante Notaria Pública Titular de Copiapó doña Gaby Hernández Soto, inscrita bajo el Repertorio N° 1237/2022. 4.- Set de imágenes impresas correspondiente a la publicación en red social Facebook de la recurrida

A folio 12, consta actuación receptorial, que da cuenta que con fecha 19 de noviembre del 2022, se notifica personalmente a la recurrida del recurso de protección.

A folio 13, por resolución de fecha 05 de diciembre de 2022, se reitera solicitud de informe a la recurrida, bajo apercibimiento de aplicar alguna de las medidas contempladas en el N°15 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, notificada con fecha 14 de diciembre de 2022, folio 16.

A folio 20, por resolución de fecha 13 de enero del año en curso, atendido al tiempo transcurrido, sin que se haya evacuado informe, se ordena dar cuenta en sala.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1º) Que se debe tener presente que el recurso de protección tiene por finalidad el amparo de los

derechos constitucionales que son objeto de esta acción de tutela, cuando por acción u omisión ilegal o arbitraria, se amenace, prive o perturbe su ejercicio, debiendo adoptarse las medidas de carácter urgente tendientes al restablecimiento del derecho y a la debida protección del afectado. De este modo, este tribunal debe examinar si de los antecedentes proporcionados por las partes se produce lesión a los derechos constitucionales del recurrente, conculcados por actuaciones u omisiones ilegales o arbitrarias.

2°) Que por lo anterior y atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, como asimismo que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad estén comprobados y que con estos hechos hayan producido y estén actualmente produciendo perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Carta Fundamental asegura a todos los ciudadanos.

3°) Que en ese orden de ideas, de los antecedentes acompañados al presente recurso de protección, consistentes -en lo pertinente- en un set de imágenes impresas correspondiente a la publicación en red social Facebook de la recurrida, en que se puede advertir que éstas fueron realizados desde un perfil individualizado como “Yocelin Gonzalez”, el que si bien coincide con uno de los nombres y uno de los apellidos de la recurrida, no consigna el segundo apellido u otro dato de identificación, por lo que no es posible constatar con certeza que lo que allí se expresa haya sido proferido, publicado o divulgado por doña Yocelyn Andrea González Baez, al no aparecer la individualización correcta en las publicaciones acompañadas, ni contarse con la versión de la recurrida.

4°) Que, por otra parte, no consta que se hayan acompañado por la recurrente otros antecedentes que permitan establecer que las mentadas publicaciones tuvieran una relación inmediata y directa con la recurrida, carencia que no puede ser obviada por esta Corte, ya que como es de público conocimiento, cualquier persona con conocimientos mínimos en computación puede crear un perfil a nombre de un tercero en redes sociales con la finalidad de utilizarlo para darle un mal uso.

5°) Que, de tal manera, conforme a lo señalado en el motivo que antecede, a juicio de esta Corte, no se observa un acto ilegal o arbitrario que pueda ser imputado de manera indubitada a la recurrida, toda vez, que como se ha venido señalando, no se acreditó por la recurrente la efectividad de haberse realizado por la señora González Baez las publicaciones que califica como difamatorias, requiriéndose en este caso de un procedimiento lato en el que se conciba un momento procesal a fin de que las partes puedan probar y refutar sus asertos, no correspondiendo a esta Corte, habida consideración al carácter tutelar de la presente acción de emergencia, efectuar labores indagatorias en tal sentido, lo que obliga a desestimar el presente arbitrio constitucional, sin perjuicio de las demás acciones de otra naturaleza, que pueda impetrar la recurrente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve que **SE RECHAZA** la acción constitucional deducida por doña Macarena Aravena Barbano en representación del Servicio de Salud de Atacama y en contra de Yocelyn Andrea González Baez, sin costas por haber tenido la actora motivo plausible para recurrir por esta vía constitucional.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la ministra Marcela Araya Novoa

N°Protección-1188-2022.